368R0971

Nº L 166/8 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 17. 7. 68

REGLAMENTO (CEE) Nº 971/68 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1968

por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de los quesos Grana padano y Parmigiano-Reggiano

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé medidas comunitarias de intervención para los quesos Grana padano y Parmigiano-Reggiano;

Considerando que el Consejo ha de establecer las normas generales de acuerdo con las cuales deben adoptarse las medidas de intervención relativas al almacenamiento público y concederse las ayudas para el almacenamiento privado, así como las normas generales relativas a la comercialización de los quesos que dejen de formar parte de las existencias:

Considerando que las medidas de intervención deben permitir un almacenamiento lo más racional posible y contribuir a la obtención de una producción de calidad; que, a tal fin, es conveniente limitar la intervención a los productos de calidad y establecer los requisitos que debe satisfacer el producto ofrecido;

Considerando que corresponde al organismo de intervención velar por que las operaciones de almacenamiento permitan la buena conservación de los quesos; que, a tal fin, resulta oportuno establecer un sistema de control de calidad y prever la elaboración de una lista de almacenes que respondan a determinadas condiciones;

Considerando que, desde el punto de vista técnico, la aplicación del precio de intervención en posición franco almacén simplifica la aplicación de medidas de intervención por parte de los organismos públicos; que, en caso de que la distancia entre el almacén y el lugar desde el que se expida el queso exceda determinados límites, es conveniente que los gastos adicionales de transporte recaigan en el organismo de intervención;

Considerando que los quesos en poder del organismo de intervención deben sacarse al mercado sin comprometer

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

el equilibrio de éste; que tal obligación implica que la nueva salida al mercado se lleve a cabo con arreglo a determinadas condiciones; que es conveniente prever la posibilidad de tener en cuenta condiciones especiales que se presenten cuando los quesos se destinen a la exportación;

Considerando que, en caso de situación excedentaria, deben adoptarse medidas especiales de comercialización de acuerdo con las normas comunitarias, con objeto de garantizar a las cantidades que dejen de formar parte de las existencias una salida adicional en el mercado y de garantizar mediante un control adecuado que los quesos comercializados de este modo no se desvíen de su destino;

Considerando que las condiciones de comercialización de los quesos en poder del organismo de intervención, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68, deben garantizar la igualdad de acceso a los productos a la venta, así como la igualdad de trato de los compradores; que el sistema de licitación permitirá alcanzar tal objetivo, por regla general; que, si fuere necesario recurrir a otra forma de venta, ésta debe presentar garantías equivalentes;

Considerando que el almacenamiento privado debe contribuir a la consecución del equilibrio del mercado; que es conveniente prever disposiciones comunitarias que permitan garantizar la regularidad en el funcionamiento de dicha forma de almacenamiento; que, a tal fin, es necesario, en particular, prever un contrato de almacenamiento establecido de acuerdo con las disposiciones comunitarias; que es conveniente fijar el importe de la ayuda teniendo en cuenta los gastos de almacenamiento y la evolución de los precios de mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención comprará únicamente los quesos Grana padano y Parmigiano-Reggiano:

a) producidos por una empresa autorizada de acuerdo con las condiciones que se determinen,

b) que cumplan los requisitos de composición, conservación y calidad que se determinen.

2. Además, el organismo de intervención únicamente comprará dichos quesos cuando:

a) el queso Grana padano no contenga sol, su tiempo de maduración sea de 30 a 60 días, se haya elaborado durante el período de 12 de noviembre al 31 de marzo y se haya ofrecido a la intervención durante el período del 1º de enero al 15 de mayo;

b) los quesos Grana padano y Parmigiano Reggiano se hayan elaborado durante el período de 1 de abril al 11 de noviembre de un mismo año, y se hayan ofrecido a la intervención durante el período comprendido entre el 1 de enero y del 15 de marzo del año siguiente.

Artículo 2

El control de calidad será efectuado por el organismo de intervención, que podrá ser autorizado para servirse de la cooperación de las organizaciones profesionales encargadas de la fijación de la marca de origen. Las modalidades de control se determinarán de forma que la intervención se lleve a cabo sobre productos que ofrezcan garantías suficientes, que permitan prever su clasificación como primera calidad al término de su maduración.

Artículo 3

1. El queso se entregará en un almacén que figure en la lista contemplada en el artículo 4 y que designe el organismo de intervención.

El organismo de intervención elegirá el almacén disponible más cercano al lugar en que esté almacenado el queso. No obstante, en casos especiales que se determinen, se podrá elegir otro almacén.

2. El precio de intervención se aplicará a un queso entregado en un almacén situado a una distancia máxima que se determine del lugar en que esté almacenado. No obstante, en casos especiales que se determinen, se podrá elegir otro almacén.

3. Si el almacén en que se entregue estuviere situado a una distancia superior a la contemplada en el apartado 2, los gastos de transporte adicionales, que se determinarán a tanto alzado, recaerán en el organismo de intervención.

Artículo 4

Antes del comienzo de la campaña lechera se establecerá una lista de los almacenes teniendo en cuenta los datos facilitados por el Estado miembro de que trate; se podrá modificar durante dicha campaña. Únicamente podrán figurar en la lista los almacenes que cumplan las condiciones que se determinen.

Artículo 5

La venta de quesos en poder del organismo de intervención se llevará a cabo una vez que se hayan fijado la fecha de la salida al mercado, las cantidades de que se trate y las condiciones de venta. Además, se fijará un precio mínimo de venta.

Artículo 6

Cuando los quesos en poder del organismo de intervención se pongan a la venta para la exportación, se podrán prever condiciones especiales, con objeto de garantizar

que el producto no sea desviado de su destino y tener en cuenta las exigencias propias de tales ventas.

Artículo 7

1. Las medidas especiales contempladas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68 consistirán en la venta de quesos a precio reducido a grupos de consumidores o industrias transformadoras.

2. El Consejo establecerá las normas generales relativas a las medidas especiales contempladas en el apartado 1, a propuesta de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

3. La aplicación de las medidas especiales estará subordinada a un control que permita garantizar que el producto que deje de formar parte de las existencias no será desviado de su destino.

Artículo 8

Cuando el queso se ponga a la venta para la exportación o se adopten las medidas especiales señaladas en el artículo 7, se podrá exigir una fianza que garantice el cumplimiento de los compromisos contraídos y que se perderá, total o parcialmente, si no se cumplieren los compromisos o se cumplieren sólo en parte.

Artículo 9

1. La igualdad de acceso de los compradores a los quesos vendidos por el organismo de intervención quedará garantizada, bien por una venta mediante licitación, bien por la venta directa a cualquier interesado, a un precio determinado, bien por cualquier otro método que presente garantías equivalentes.

2. Las ofertas presentadas a la licitación únicamente se tomarán en consideración previa prestación de una fianza.

La fianza se perderá, total o parcialmente, si los compromisos no se cumplieren o se cumplieren sólo en parte.

Artículo 10

1. La ejecución de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68 incumbirá al organismo de intervención contemplado en el apartado 1 del citado artículo.

2. La ayuda para el almacenamiento privado prevista en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68 estará subordinada a la celebración de un contrato de almacenamiento con el organismo de intervención. Tal contrato se otorgará de acuerdo con las disposiciones que se determinen.

El organismo de intervención celebrará contratos con cualquier interesado que cumpla los requisitos del contrato.

Artículo 11

1. El contrato de almacenamiento implicará, en particular, disposiciones relativas a:

a) la cantidad de queso a la que se aplique el contrato,

b) el importe de la ayuda,

c) las fechas correspondientes al cumplimiento del contrato, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2,

d) las condiciones que se determinen en lo que se refiere a la cantidad mínima de queso por partida,

e) las medidas de control, que deberán referirse, en particular, a la naturaleza de las existencias y a la conformidad de las cantidades almacenadas con las cantidades declaradas.

2. Cuando la situación del mercado lo exija, podrá decidirse que el organismo de intervención proceda a sacar de nuevo al mercado una parte o la totalidad de los quesos almacenados.

Artículo 12

El importe de la ayuda para el almacenamiento privado se determinará teniendo en cuenta los gastos de almacenamiento y la evolución previsible de los precios de mercado.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 29 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

G. SEDATI